



**RESOLUCIÓN N° 1535 DE 2016
(21 DE JULIO)**

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO"

El DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

CONSIDERANDO

CASO CONCRETO

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante Queja anónima con radicado N° 633 del 25 de Noviembre de 2015, en la cual se manifiesta que el señor ANGEL DAZA CAICEDO, el dia 24 de Noviembre de 2015 en horas de la noche metió maquinaria para preparar tierra, en un predio de su propiedad, todo esto para llevar a cabo la siembra de un cultivo de arroz, el cual esta ubicado en las orillas del perímetro urbano de Distracción.

Que mediante Auto de trámite No.1246 de Noviembre 27 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el Municipio de Distracción - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.753 del 14 de Diciembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Se accede a la finca Rancho Verde, tomando en Distracción la Carrera 15 sentido Norte/Sur, hasta encontrar un portón gigante y unas estructuras locativas donde se inicia el cultivo de Arroz, georreferenciado con las coordenadas N:10°53'43.4" y W:72°53'23.4".

CONCLUSIONES:

Se evidencio que en la finca RANCHO VERDE se encuentra establecido un cultivo de arroz, de un área aproximada de veintiséis (26) hectáreas, con un nacimiento parcial y desarrollo de la plantua en una edad promedio de 10 a 15 días desde la siembra, la superficie del terreno se encontraba totalmente húmeda, su aprovisionamiento o uso del agua lo hace, según lo manifiestan los moradores de la vecindad, a través de las ACEQUIAS BUENAVISTA MENDOZA, LOA GONZALEZ, ACEQUIA DAZA, se apreció que seguía el proceso de germinación de la semilla para en pocos días tener un nacimiento total.

Se tiene la certidumbre que para el desarrollo del cultivo de Arroz, se utilizó Aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería que tienen restricciones impuestas en la resolución N°. 00035 del 7 de Enero de 2015, donde estipula como periodo de siembra hasta el 15 de Noviembre de 2015, con el uso solo de 30% de la capacidad de agua concesionada. El Señor ANGEL DAZA CAICEDO, no acato las restricciones procediendo a desarrollar siempre el cultivo

(...)

APERTURA DE INDAGACION

Que el 27 de Noviembre de 2015, mediante oficio número 344, 418 se le hace requerimiento al señor ANGEL DAZA CAICEDO con el fin de informarle acerca de la restricción a la siembra de nuevos cultivos de arroz, resolución 1916 de octubre 2015, que modifica resolución 00035de 2015 expedida por Corpoguajira.

Que mediante oficio de 27 de enero de 2016 se cita al señor ANGEL DAZA para que comparezca a la corporación y rinda versión libre y espontánea de los hechos materia de investigación.

Que mediante Auto N° 067 del 21 de Enero 2016, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Que mediante correo el 21 de Diciembre el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC) nos da respuesta a las solicitudes antes realizadas y nos informa que el predio, se encuentra fuera de jurisdicción. Por lo que se procede mandar un oficio el 12 de noviembre a la oficina del IGAC, sede Riohacha, solicitando nuevamente la información.

Que el dia 22 de marzo de 2016 se recibe en la territorial sur oficio dirigido por el señor ANGEL DAZA y radicado N°238, en donde manifiesta que su lugar de residencia no es el municipio de DISTRACCION sino la ciudad de BARRANQUILLA- ATLANTICO, por tal razón manifiesta su imposibilidad de cumplir con la citación enviada por la corporación, hace alusión a su figura de hombre publico y considerada que la llamada anónima que lo denuncia es no más que un chisme de un contradictor político y adjunto allego anexos en donde comprueba que la preparación de tierras y demás acciones las realizó hasta el 5 de noviembre (10 días antes de la restricción).

Que mediante oficio se le envían coordenadas al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que de acuerdo al principio de cooperación y colaboración entre entidades públicas, brinde información respecto del propietario del predio producto de denuncia por presunta infracción ambiental.

Que mediante oficio número 370.253 del 16 de Abril de 2016 se le envía despacho comisorio al personero Municipal de Barranquilla- Atlántico a fin de obtener versión libre del señor ANGEL DAZA CAICEDO .

Que mediante oficio recibido en la Corporación bajo radicado 506 del 29 de Junio de 2016, se obtiene respuesta por parte de la personería Municipal de Barranquilla en donde se comunica que no fue posible realizar la diligencia el día 9 de junio como inicialmente se había programado debido a fuerza mayor del señor ANGEL DAZA, pero se surtió versión libre posteriormente el día 21 de junio del año en curso en donde manifiesta que si bien es cierto si realizó el proceso de siembra de cultivo de arroz en el segundo semestre del año 2015, este se realizó y culminó antes de impartirse una resolución de restricción para nuevos cultivos de arroz y que dichas denuncias no son más que chismes para dañar su imagen como hombre público, aclara que tiene permiso de concesión de agua vigente y que pertenece a FEDEARROZ.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras



autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante informe técnico 344.753 de 14 de diciembre de 2015, se evidencia aproximadamente 26 hectáreas cultivadas con Arroz, cuyo nacimiento parcial se basaba en una edad promedio de 10 a 15 días desde su siembra y que mediante despacho comisorio se rindió diligencia de versión libre al Señor ANGEL DAZA CAICEDO, en donde este manifiesta que si bien es cierto realizo siembra de arroz, pero que debido al lapso de tiempo de siembra, no se puede determinar con certeza que las 26 hectáreas fueron o no cultivadas dentro del periodo de la restricción; tal y como refleja en oficio anexo a respuesta aportada y recibida mediante radicado 238 de 22 de Marzo de 2016, donde la empresa ZADITON S.A.S identificada mediante nit: 900806895, evidencia cronograma de actividades de preparación y siembra en sus respectivas fechas.



Que no existe información exacta que logre determinar si la infracción existió al momento de entrar en vigencia la resolución de restricción para nuevos cultivos de arroz pro parte de la autoridad ambiental.

Que no obstante y por todo lo anterior, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA, considera que no existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor ANGEL ANTONIO DAZA CAICEDO Identificado con cedula de ciudadanía número 12.549.833 de Santa Marta, por no quedar demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales investigadas en Auto N° 067 del 21 de Enero 2016, por tanto se hará necesario el Archivo del proceso.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto N° 067 del 21 de Enero 2016, toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan responsabilizar al presunto infractor, y trascurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:

ARCHIVAR, el expediente, No obstante, en el evento en que aparezcan o aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de los hechos, o se demostrarre que la decisión adoptada carece de motivación, se procederá a la reapertura de la indagación.

ARTCULO TERCERO:

Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de Corpoguajira, comunicar al señor, ANGEL ANTONIO DAZA CAICEDO Identificado con cedula de ciudadanía número 12.549.833 de Santa Marta, domiciliado en la calle 84 N° 50-72 Apt 301 Barranquilla, Como querellado de la infracción que se ha venido cometiendo en el predio la magdalena.

ARTICULO CUARTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO:

Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, años, 21 días del mes de Julio del año 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: pasante Kevin Plata *Kevin Plata*
Revisó: A. Ibarra - Director Territorial Sur *A. Ibarra*
Aprobó: J. Palomino *J. Palomino*